

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 6 de septiembre de 2013 (ROJ STS 4494/2013)

DISFUNCIONES DERIVADAS DE LOS DISTINTOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA (CATALUÑA)

El Tribunal Supremo se enfrenta, una vez más, a un tema espinoso y arduo, no tanto por lo que dice (que es importante y relevante), sino por la trascendencia última que puede acarrear su doctrina. Con la sentencia afloran problemas de delimitación competencial.

El centro de atención de la sentencia es la discrepancia entre la aplicación del plazo de prescripción anual establecido en el artículo 7.1 del [RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor](#), y el plazo prescripción de tres años establecido en el artículo 121-21.d) del Código civil de Cataluña (en adelante CCCat) para el ejercicio de las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual. En la misma fecha el Tribunal Supremo dicta otra sentencia con el mismo contenido (STS 6 septiembre 2013 rec. 2173/2012).

El supuesto de hecho es el siguiente: un asegurado demanda al Consorcio de Compensación de Seguros reclamando la cantidad de 88.279,13 euros en concepto de indemnización por lesiones causadas por un accidente sufrido en marzo del 2006. El asegurado resbaló con su moto debido a una mancha de aceite que se encontraba en la vía debido al aceite desprendido de un vehículo desconocido.

El abogado del Estado se opuso a la demanda en nombre del Consorcio de Compensación de Seguros alegando la prescripción de la acción, cuyo plazo es de un año (artículo 7.1 Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor). El Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Barcelona, en Sentencia de 16 de julio de 2010, desestimó la excepción de prescripción condenando a la entidad demandada a abonar la cantidad de 70.000 euros más intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. La Audiencia Provincial de Barcelona (sección 1.ª), en sentencia de 20 de marzo de 2012, persiste en la desestimación de la demanda aunque deja sin efecto el pago del interés especial de demora, condenando al Consorcio sólo al abono del interés legal de la cantidad objeto de la condena desde la interpelación judicial. El Consorcio de Compensación de Seguros recurre en casación.

El TS estima el recurso y casa la sentencia anterior sentando como doctrina jurisprudencial lo siguiente: «[en] el caso de que el perjudicado por un accidente de tráfico ocurrido en Cataluña ejerce acción directa contra la aseguradora del vehículo conducido por el responsable del accidente o, en su caso, contra el Consorcio de Compensación de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto por la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, el plazo de prescripción de dicha

acción es el de un año previsto en el artículo 7.1 de dicha Ley y no el de tres años a que se refiere el artículo 121-21-d) del Código Civil de Cataluña para las reclamaciones derivadas de culpa extracontractual».

Es un tema controvertido y la jurisprudencia existente no es uniforme al respecto. Existe discrepancia de criterios, unos tribunales se muestran favorables a la aplicación de la prescripción catalana de tres años y otros a favor de la aplicación de la legislación especial (en el caso, estatal) y la prescripción de un año. Los argumentos que acompañan a tales conclusiones se centran básicamente sobre dos puntales: como una cuestión constitucional, como es la competencia legislativa en un Estado plurilegislativo como es el nuestro; o en un tema de relación ley especial-ley general.

El fundamento de las sentencias a favor de la aplicación del plazo de prescripción de un año previsto en el art 7.1 del texto refundido de la ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor se apoya en lo siguiente:

- Delimitación competencial: SAP Barcelona 12 de mayo de 2011 y SAP Barcelona 28 de marzo de 2011: focalizan la atención en el problema competencial. El conflicto se refiere a la normativa de seguros y los órganos legislativos catalanes no tiene competencia legislativa en Derecho mercantil por ser competencia exclusiva legislativa estatal (artículo 149.1.6 CE). En este sentido se alega que el Derecho estatal de seguros es de aplicación directa a Cataluña como sanciona la CE en materia mercantil.
- *Lex specialis derogat generali*: SAP Barcelona 30 de septiembre de 2009, en cambio, llega a la misma conclusión pero con argumentos distintos. No considera que estemos ante un tema de territorialidad de la norma sino de preferencia de la ley especial sobre la general. Manifiesta que el texto refundido de la ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor es una ley especial, por lo que debe aplicarse dicha norma en tema de responsabilidad civil extracontractual. Además, es una ley de ámbito estatal por lo que se aplica a las CC. AA. entre ellas Cataluña. Y para no dejar cabos sueltos, trae a colación el artículo 111-4 CCCat según el cual «las disposiciones del presente Código constituyen el Derecho común en Cataluña y se aplican supletoriamente a las demás leyes».

En cambio, no faltan sentencias favorables a la aplicación del plazo prescriptivo de tres años previsto en el artículo 121-21 d) CCCat. Todas ellas se centran en el carácter de ley especial y general de la norma:

- SAP Tarragona 21 de junio de 2010: a pesar del carácter especial del texto refundido de la ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aplica el plazo prescriptivo de tres años por ser un accidente ocurrido en Cataluña con una legislación expresa sobre la prescripción. Alega la eficacia

territorial del Derecho civil de Cataluña por lo que «debe aplicarse con carácter preferente a cualquiera otra normativa al estar expresamente regulado el instituto de la prescripción por dicho código, ex artículo 111-5». Observamos aquí que se usan los mismos argumentos que la sentencia anterior (ley especial frente ley general), pero con una interpretación opuesta.

- SAP Lleida 20 de mayo de 2010: aquí se huye del terreno resbaladizo del enfrentamiento entre ley especial y ley general reconduciendo el tema a la legislación del Código Civil. Califica la acción de la ley de responsabilidad civil igual que la genérica acción extracontractual del artículo 1902 Cc; no como una acción especial, a pesar de estar inserta en una Ley especial. Y, además, «los propios términos del artículo 121-21 d) que se refieren genéricamente a las pretensiones “derivadas” de responsabilidad extracontractual, abundan en la idea y propósito de extensión a todas las pretensiones que deriven de la citada responsabilidad, con base a los artículos 1902 y siguientes, que contemplan la de carácter general, o a la legislación sectorial que corresponda». Por tanto, se igualan las normas prescriptivas del Cc y el CCCat, dando preferencia a la catalana.
- SAP Girona 8 de noviembre de 2010: se apoya en la eficacia territorial de las normas. La regulación expresa de la materia en el CCCat desplaza las normas estatales, aunque se trate de una ley especial (ex artículos 111-3.1 CCCat y 13.2 Cc). Se afirma que no puede invadirse la regulación catalana «por normas que contemplan aspectos civiles con regulación concreta en el CCC, bajo el pretexto de que se trata de una ley especial, pues al margen de la naturaleza de dicha norma ha de ser de aplicación la legislación catalana mientras no se proclame el carácter básico de los preceptos (de todos o de alguno de ellos), para su aplicación indiscriminada a todo el territorio español».

Los esfuerzos de argumentación son loables tanto en uno como en otro sentido. Dos son los puntos de apoyo de las sentencias. Como advertíamos, o estamos ante un tema puramente constitucional y de distribución de competencias (primera de las sentencias citadas) o estamos ante la necesidad de dilucidar si estamos ante una norma general o especial con las consecuencias que ello conlleva (las restantes sentencias).

Lo curioso es que el principio *lex specialis derogat generali* adquiere un matiz poliédrico puesto que o bien se considera que es especial el Texto Refundido respecto de la ley general que sería el CCCat, y por eso resulta aplicable; o, a pesar de reconocer su carácter especial, el hecho de regularse expresamente la prescripción en Cataluña engloba cualquier supuesto.

El trasfondo de todo el asunto son los límites competenciales entre el Estado y las CC. AA. Y en este sentido la SAP Barcelona 12 mayo 2011 es convincente. El Texto refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a

motor es legislación mercantil y, como tal, competencia estatal (artículo 149.1.6 CE). Como argumenta el propio TS, la D. F. 1.^a del texto refundido afirma que «este texto Refundido se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6 y 149.1.14 a) de la Constitución», y el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación mercantil. Ni el artículo 148 ni el 149 CE otorgan a las CC. AA. ninguna competencia en el ámbito del Derecho mercantil. Por tanto, las normas del Texto Refundido regirían directamente en todo el territorio español sin que pueda operar el principio de territorialidad.

Con esta argumentación poco puede rebatirse. No existe conflicto de leyes en materia mercantil por la exclusividad competencial, por lo que el plazo de prescripción aplicable al caso sería el de un año previsto en el Texto Refundido.

La tesis de ley especial frente a ley general queda eclipsada ante la exclusividad competencial del Estado en materia mercantil. En fondo discutimos dos temas distintos, prescripción civil y mercantil.

La duda podría plantearse en el hipotético caso en que la regulación mercantil no dispusiera un plazo de prescripción expreso. En estos casos el artículo el 943 Cco advierte que «las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se regirán por las disposiciones del Derecho común», por lo que nos remite al Código civil. Dado que la legislación catalana también regula los plazos de prescripción, ya no estaríamos ante un tema competencial de ámbitos distintos: civil-mercantil, sino ante un mismo plano: civil/estatal-civil/catalán. En estos supuestos sería aplicable el derecho que designara la norma de conflicto.

En todo caso, cabe advertir que la propuesta de reforma de Código de comercio en su artículo 712-1 manifiesta que «las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones mercantiles prescribirán a los tres años, salvo que se disponga otra cosa». La legislación mercantil dispondrá, pues, de un plazo de prescripción expreso, coincidente con la legislación catalana.

Esther TORRELLES TORREA
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Salamanca
etorrelles@usal.es